



1

**Tribunal:** Cámara Primera de lo Penal de San Salvador.

**Materia:** Penal por el delito de Otras Agresiones Sexuales.

**Datos del Defensor/a Público/a:** Licenciada Beatriz Elizabeth Carballo Mendoza.

**Derechos Involucrados:** Derecho a un juicio justo, presunción de inocencia, y derecho a recurrir decisiones judiciales.

**Breve relación de los hechos:**

Jonathan David Argueta Henríquez fue acusado de Otras Agresiones Sexuales en perjuicio de M.R.D.S, y se le impuso una detención provisional. La defensora denunció la falta de proporcionalidad y fundamentación de la resolución en la cual le decretaron detención provisional, señalando que la medida impuesta, se realizó sin justificación alguna, alejada de los indicios que puedan orientar a la penalidad del ilícito que se le atribuye y sin tomar en cuenta el principio de necesidad. Fundamentó la imposición de la medida en la gravedad de la conducta atribuida, tomando únicamente en cuenta la versión que de los hechos relaciona la víctima, sin embargo no se estableció que la intención del procesado haya sido con ánimo libidinoso, tampoco puede existir la posibilidad que vaya a entorpecer actos concretos de investigación, y para desestimar dicho riesgo es que se presentaron documentos a efecto de establecer los arraigos y la voluntad que tiene de someterse al proceso, elementos que no fueron verificados en el

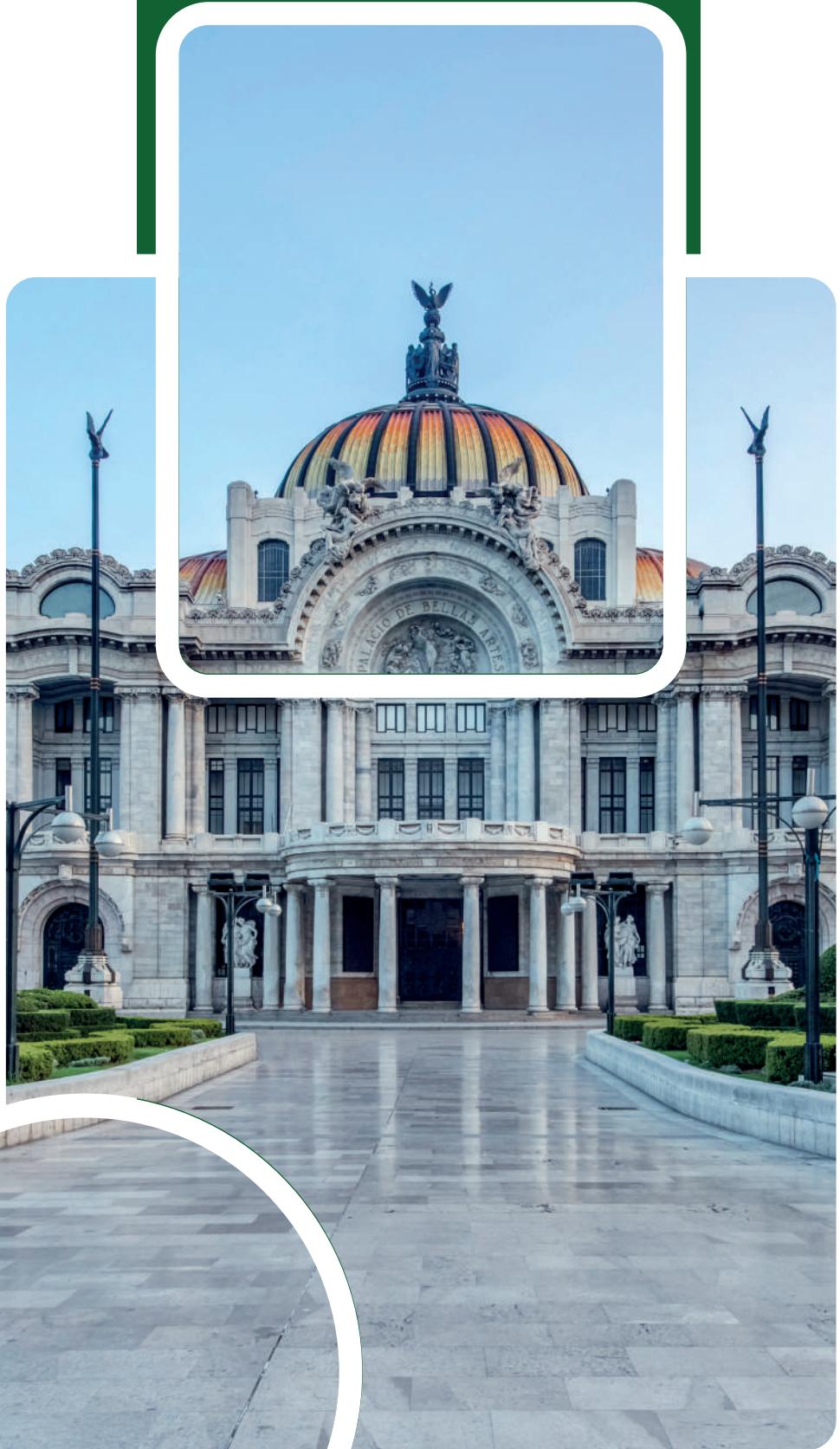
expediente, riñendo con la presunción de inocencia y la finalidad de la medida.

Alegó además, que la fundamentación es un requisito interno de las resoluciones al igual que la congruencia y claridad, por ello considera recurrente que en autos no existen indicios suficientes que permitan suponer, que la medida se adoptó con el fin de asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; sino que las aseveraciones judiciales constituyeron presunciones contrarias al principio de inocencia, por cuanto no sustentó su decisión en prueba, sino en una simple consideración subjetiva, cálculo de probabilidad y más aún de las características y gravedad del delito, lo que no es constitucionalmente.

Finalmente, después de admitir el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, se revocó la detención provisional impuesta por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, por ende, imponerse al imputado las medidas sustitutivas, las cuales fueron: presentarse a firmar cada quince días ante un Juez de Instrucción, fijar un domicilio específico y la prohibición de comunicarse con la víctima y su núcleo familiar, advirtiéndole que si se llegase a incumplir alguna de las reglas descritas, se le declarará rebelde y se ordenará inmediatamente su captura.

**Tribunal:** Cámara Primera de lo Penal de San Salvador

O  
C  
I  
MÉXICO





1

## Sentencia JAI 21 2024

**Tribunal:** Juzgado Decimo de Distrito en el Estado de Morelos

**Materia:** Penal

**Derechos involucrados:** Derechos a la integridad personal a no ser sometido a torturas y a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la salud y la vida libre de violencia de las mujeres privadas de libertad

### Breve relación de los hechos:

Derivado de la documentación de inadecuadas condiciones de internamiento penitenciario al interior del CEFERESO 16, las cuales se han agravado al grado de registrarse diversos suicidios de mujeres privadas de libertad, el 3 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura (STCT), en colaboración con la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (ULEDH-IFDP), presentó una demanda de amparo en favor de 16 mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO 16. En esta acción legal se reclamaron diversas omisiones de la autoridad penitenciaria y de otras instancias corresponsables en la garantía del derecho a la vida, la integridad personal y una vida libre de violencia para las mujeres privadas de la libertad, así como la falta de una regulación adecuada, supervisión y fiscalización efectiva en la prestación de servicios de salud.

El Juez de Distrito concedió el amparo y la protección de la justicia federal al reconocer que las autoridades penitenciarias

vulneraron el derecho a la salud de 16 mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO 16, al no garantizar su acceso a especialidades médicas fundamentales (como traumatología, ortopedia, ginecología, nutrición, oftalmología, neurología y gastroenterología), ni proporcionar atención psiquiátrica continua. En respuesta a estas omisiones, la sentencia ordena a la Secretaría de Salud diseñar e implementar una política de Estado en materia de salud mental para mujeres privadas de la libertad, con planes a corto, mediano y largo plazo. Esta medida busca establecer un marco regulatorio y de supervisión eficaz que garantice la adecuada atención médica y psiquiátrica en los centros penitenciarios.

### Fundamentos de derecho:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley de Amparo

### Contexto social y económico del caso:

La resolución adquiere especial relevancia debido al preocupante contexto de muertes en el CEFERESO 16, donde en los últimos años se han registrado 20 fallecimientos por supuestos suicidios, incluyendo el de una de las mujeres quejas en el presente juicio de amparo indirecto 21/2024. Este antecedente evidencia la urgencia de una intervención estructural que proteja la vida y la integridad de las mujeres privadas de la libertad en el sistema penitenciario federal mexicano.

### Instrumento y/o criterio internacional invocado:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela)
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Ley de Amparo
- Ley General de Salud
- Observación general número 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), de 2000
- Tesis aisladas LXVIII/2009 y P. XIX/2000, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación
- Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala

#### **Medidas de reparación integral adoptadas:**

Se ordena a la Secretaría de Salud elaborar en un plazo de seis meses una política de Estado en materia de salud mental

para las personas privadas de la libertad en el CEFERESO 16, en cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos por México. Esta política deberá presentarse públicamente dentro del centro penitenciario, incluyendo el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las deficiencias de las condiciones de detención, particularmente en salud mental. Asimismo, se ordena que las autoridades penitenciarias garanticen atención psiquiátrica quincenal a las mujeres quejas que permanecen privadas de libertad en el CEFERESO 16, asegurando la entrega gratuita de los medicamentos recetados. Finalmente, se instruye la acreditación de la entrega de los expedientes clínicos a las quejas a través de su representante legal.

## 2

### **SENTENCIA ABSOLUTORIA C.P. 305 2021**

**Tribunal:** Centro de Justicia Penal Federal, Torreón, Coahuila

**Materia:** Penal

**Derechos involucrados:** Juzgar con perspectiva de género

#### **Breve relación de los hechos:**

MZVA, fue detenida junto a su pareja sentimental, en el año 2021, cuando iba en tránsito en carretera federal, de copiloto, cuando fueron detenidos, revisando el vehículo, propiedad de la pareja, encontraron droga metanfetamina, escondida en el tablero.

Fue detenida, por tener fisionomía de adicta, ser delgada, pálida, y ojerosa.



No traía droga en su persona, ni pertenencias.

Su pareja era mayor que ella 10 años, contaban con más de 5 años de relación, había dependencia económica y emocional, y duró 2 años privada de su libertad, se le cambió la medida cautelar, año 2023, obteniendo sentencia absolutoria en el año 2025.

#### • **Fundamentos de derecho:**

1º 20 APARTADO A Y B CONSTITUCIONAL, el Comité CEDAW describió en la recomendación general 33; **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (convención Belém do Pará), art. 8 inciso b; 2011430, de la Primera Sala; 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; artículo 15 fracción II del Código Penal Federal. Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el principio de presunción de inocencia, debido proceso, previsto en los artículos 5, 7.5, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### • **Contexto social y económico del caso:**

MZVA es una mujer en situación de pobreza, dependiente económica de su pareja sentimental, que la invitó acudir a otro estado del país a una fiesta familiar, en un automóvil propio del hombre, quien fue detenido cuando traslada droga escondida en el vehículo. MZVA fue detenida y procesada, interna en el CEFERESO 16, Morelos (Centro Federal

exclusivo para mujeres) durante más de dos años, hasta el cambio de la medida cautelar, por lo que dejó a su hijo (madre soltera) con sus padres, nunca tuvo visita. Aunque la pareja sentimental aceptó la responsabilidad penal, aun así la fiscalía no aceptó el sobreseimiento parcial en favor de ella. Se solicitó en audiencia de cese de medida cautelar, la cual fue favorable, y se permitió presentarse de forma periódica ante la FGR de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que obtuvo su libertad, en el año 2023, e inició a laborar en una maquila un mes después de su liberación, trabajo que continúa sosteniendo hasta la fecha y ya tuvo un ascenso. Tuvo fecha de audiencia de juicio oral, en el mes de febrero 2025, y obtuvo sentencia absolutoria, entre los puntos analizados, fue la falta de juzgarse con perspectiva de género desde la investigación inicial.

#### • **Medidas de reparación integral adoptadas:**

Se manifestó en audiencia la responsabilidad de la fiscalía, por no realizar una investigación con perspectiva de género.

3

### **Sentencia versión pública comunidad indígena 1**

**Tribunal:** Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Coatzacoalcos.

**Materia:** Administrativa

**Derechos involucrados:** Salud, Igualdad y no Discriminación.

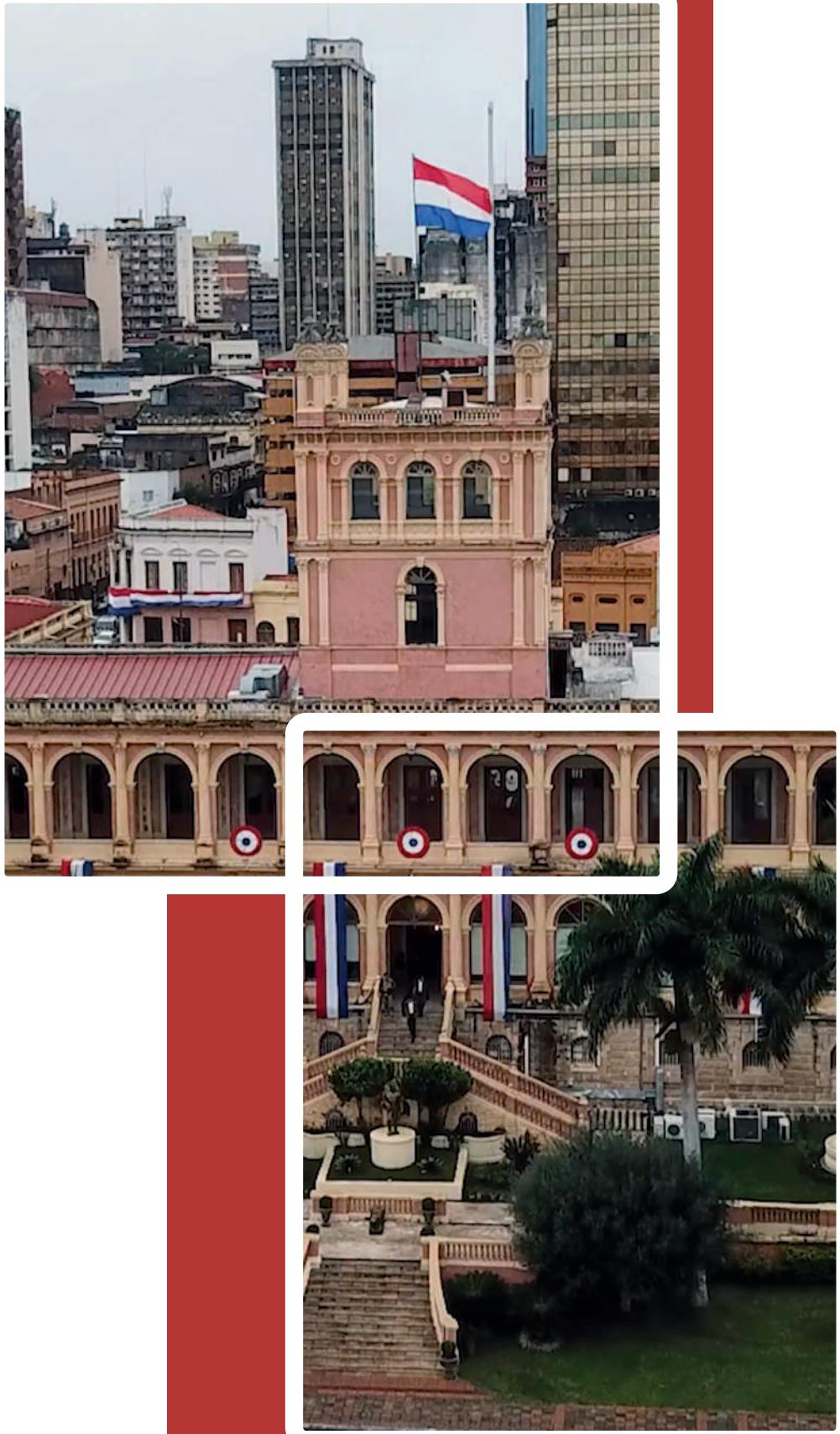
#### **Breve relación de los hechos:**



Los quejosos son habitantes de la comunidad náhuatl con residencia en la congregación de Ixhuapan, del municipio de Mecayapan, Veracruz, es el caso, que hace 16 años aproximadamente la comunidad donó una fracción de terreno al Gobierno del Estado de Veracruz para la construcción de un Centro de Salud, la cual con el paso del tiempo y por falta de mantenimiento de la construcción de baja calidad, provocó que, en el mes de marzo del año 2023, se dejará de utilizar. Asimismo, personal del IFDP se trasladó a dicha comunidad y al tener conocimientos de los hechos, se promovió un amparo indirecto por el cúmulo de omisiones de las autoridades responsables del Gobierno del Estado de Veracruz y de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz para otorgar atención médica y abastecimiento de medicamentos, además, de habilitar el inmueble denominado "Centro de Salud Ixhuapan.", como consecuencia, la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto y por así haberlo solicitado, concede una suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus facultades y atribuciones cesen de inmediato cualquier acto que comprenda la omisión de proporcionar atención médica, abastecimiento de medicamentos y con el efecto restitutorio del acto reclamado en relación a la rehabilitación y equipamiento del "Centro de Salud Ixhuapan" donde, posteriormente, las autoridades acreditaron debidamente su cumplimiento. Finalmente, el pasado treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, se concede el amparo constitucional a favor de los quejosos mediante sentencia dictada el 30 de diciembre del 2024, para efectos de 1.- Reactivar y

Concluir los trabajos de ejecución del contrato de obra pública a precios unitarios y a tiempo determinado; 2.- Obtener y destinar los recursos necesarios para la conclusión en un tiempo máximo de tres meses de la rehabilitación y equipamiento del "Centro de Salud Ixhuapan" y 3.- Otorgar atención médica inmediata a los quejosos. Determinación que fue recurrida por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al promover recurso de revisión, misma que por razón de turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, para su radicación, substanciación y mismo que aún se encuentra en trámite.

# PARAGUAY





1

## CAUSA N° 1282/2023

**Defensora Pública:** Abog. Marta Felicia Villalba Cardozo

**Fuero:** Penal Ordinario y Penal de la Adolescencia.

**Sede:** Concepción.

**CAUSA N° 1282/2023:** "MINISTERIO PÚBLICO c/ EVA JACQUELINE MAZACOTTE NOGUERA S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA 1340", en representación de la acusada EVA JACQUELINE MAZACOTTE NOGUERA, acusada por los hechos punibles de POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS PELIGROSAS, descubiertos en fecha 22 de abril de 2023.

## S.D. N° 59 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, estuvo integrado por los Jueces Penales JOVINO RAMÓN GONZÁLEZ ALCARAZ, como presidente; TERESA CONCEPCIÓN JARA MOREL, y FÉLIX ENRIQUE GONZÁLEZ NÚÑEZ, como Miembros Titulares.

Se pasa a analizar la conducta atribuida a la acusada **EVA JACQUELINE MAZACOTTE NOGUERA**. En cuanto al hecho punible de **POSESION DE DROGAS PELIGROSAS**, tipificado en el Art. 27 de la Ley N° 1.340/88, y su modificatoria la Ley N° 1.881/02, se requiere para su configuración: "El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que

*las contengan...*"; asimismo con relación a la **COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS**, tipificado en el Art. 44 de la misma ley y su modificatoria, que para su existencia requiere los siguientes presupuestos: "*El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley...*".

A ese respecto, el Fiscal asignado a la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico de la Región 8, Concepción, acompañado de la comitiva, en cumplimiento al mandamiento de allanamiento de fecha 21 de abril de 2023, expedido por el Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno de esta Circunscripción Judicial, se constituyen hasta las calles Andrés Mianisoff e/ Fernando de la Mora y Asunción del barrio Inmaculada de esta ciudad, una vez en el lugar la comitiva Fiscal- Policial ingresaron a la vivienda de la señora EVA JAQUELINE MAZACOTTE NOGUERA, en la planta baja funciona una bodega con juegos de billar, luego subieron al segundo piso en donde visualizaron a una persona de sexo femenino encerrarse en una de la habitaciones, luego procedieron a la apertura forzosa de la puerta para posteriormente realizar la inspección física de la persona que se encontraba en la pieza, el cateo corporal efectuó la Ofic. Insp. NILSA VERA, ocasión en que la acusada extrajo de entre las piernas un paquete e introdujo en la boca, después de varios forcejeos pudo entregar el paquete consistentes en cinco dosis de sustancias blanquecina cocaína y dos porciones de sustancias sólidas tipo



crack, posteriormente el Agente Fiscal y la comitiva procedieron a realizar una verificación minuciosa de todas las dependencias de la vivienda de donde se pudo incautar del poder de la acusada; Siete billetes de cien mil guaraníes, Dos billetes de cincuenta mil guaraníes, un billete de veinte mil guaraníes, Seis billetes de cinco mil guaraníes, Un billete de dos mil guaraníes y un aparato celular de la marca Samsung. Asimismo, el Fiscal interviniente dispuso la detención de EVA JAQUELINE MAZACOTTE N. y su traslado al Hospital Regional de concepción para una inspección médica. Asimismo, por disposición el Fiscal realizó el análisis primario de campo y pesaje realizado por Ofic. 1º HUGO SANTOS de la sustancia halladas en el lugar, arrojando como resultado M1: positivo a supuesta cocaína tipo crack con un peso de 5,64 gramos distribuidos en dos porciones y M2: positivo a supuesta cocaína con un peso de 3,92 gramos distribuidos en cinco dosis. Igualmente se procedió al lacrado de todas las evidencia halladas e incautadas.

En relación al hecho punible de **COMERCIALIZACION**, dispuesta en el Art. 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria, asimismo con relación a la **COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS**, que para su existencia requiere los siguientes presupuestos: “*El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicoamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley...*”. Se debe tener en cuenta que el Agente Fiscal al momento de exponer sus Alegatos Finales, no sostuvo su acu-

sación en relación a la existencia del hecho punible de **COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS**, por no reunirse los elementos de prueba para su existencia, solicitando la absolución de reproche y pena de la acusada con relación al hecho punible en cuestión. A este respecto se debe tener en cuenta que de conformidad a los hechos probados en juicio y en especial la cantidad de sustancias que este Colegiado ha dado por acreditado, es decir, de **9,56 gramos de cocaína**, sin embargo, no se ha encontrado otros elementos probatorios que acrediten dicho extremo.

#### • **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SENTENCIAS:**

**DECLARAR** la procedencia de la acción penal sostenida por el Representante del Ministerio Público en esta causa.

**DECLARAR** probada la existencia del hecho punible de **TENENCIA DE DROGAS PELIGROSAS**, tipificado en los Arts. 1º y 27 de la Ley N° 1.340/88, y su modificatoria la Ley N° 1.881/02, sometido a juicio.

**DECLARAR** probada la autoría y la reprochabilidad de la acusada **EVA JACQUELINE MAZACOTTE NOGUERA**, por el hecho tipo de **TENENCIA DE DROGAS PELIGROSAS**, conforme al exordio de la presente sentencia.

**CALIFICAR** la conducta de la acusada **EVA JACQUELINE MAZACOTTE NOGUERA**, dentro de lo previsto y penado en los Arts. 1º y 27 de la Ley N° 1.340/88, y su modificatoria la Ley N° 1.881/02, en concordancia con el Art. 29, inc. 1º, del Código Penal.



**CONDENAR** a EVA JACQUELINE MAZACOTTE NOGUERA, a la pena privativa de libertad de **6 (SEIS) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional local una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, en fecha **20 de abril del año 2029**, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución.

**MANTENER** la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra la condenada **EVA JACQUELINE MAZACOTTE NOGUERA**, conforme al A.I. N° 269 de fecha **23 de abril de 2023**, y ratificada en el auto de apertura a juicio oral y público (**A.I.N° 745 de fecha 21 de noviembre de 2023**), dictada por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de esta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el exordio de este fallo.

**DECLARAR** no probada la existencia del hecho punible de **COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS**, también acusado por el Representante del Ministerio Público, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

**ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** a EVA JACQUELINE MAZACOTTE NOGUERA, con relación al hecho punible de **COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS**, cuya existencia no fue declarada en el presente juicio, con la expresa declaración de que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre, honor y reputación.

**2**

## **CAUSA N° 155/2020**

**Defensora Pública:** Abog. Marta Felicia Villalba Cardozo

**Fuero:** Penal Ordinario y Penal de la Adolescencia.

**Sede:** Concepción.

**CAUSA N° 155/2020:** “MINISTERIO PÚBLICO c/ JULIÁN OTERO BÁEZ Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS (ART. 135 A. LEY 6002/2017) EN CULANTRILLO”, en representación del acusado JULIÁN OTERO BÁEZ, en ocurrido en fecha 22 de enero de 2022, en la localidad de San Roque – Culantrillo distrito de Concepción, del que resultara víctima la niña LAURA GUADALUPE CABANAS CACERES de 5 años de edad

### **•S.D. N° 25 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2024.**

El Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, estuvo integrado por los Jueces Penales **MARIZA MIGUELA MEZA FERNÁNDEZ**, como presidenta; **RICHARD ALARCÓN**, y **CESAR IBARRA BARRETO**, como Miembros Titulares.

Al analizar las pruebas producidas en juicio, con relación al acusado **JULIAN OTERO BEAZ**, se deduce que el Ministerio Público ha presentado acusación en contra del mismo, atribuyéndole que su conducta desplegada es la siguiente “*le agarro de la mano a la niña L.G.C.C., hija de María Fernanda, le sacó su ropa y abusó sexualmente de ella, realizando el coito por vía anal*”, igualmente en momentos de presentar sus alegatos iniciales, al inicio del contradictorio, el agente fiscal manifestó que “*Julián le agarró a la niña, le sacó la ropa y se aprovechó de*



ella, la sometió sexualmente por la vía anal", es así que, la prueba documental ofrecida consistente en atención a víctimas de abuso, que fuera realizada en fecha 11 de enero del año 2022, refiere que la niña no tenía lesión anal, como se puede referenciar en la imagen del apartado "traumagrama", en el apartado "ano" no tiene observación alguna, como asimismo en el punto 4. "abuso sexual", en el punto "contacto físico con penetración", no se asentó observación alguna, como tampoco se ha asentado observación en la parte donde se consigna "apertura anal anormal", es decir que, en la primera atención dada a la niña, la misma no presentaba signo alguno de penetración o coito vía anal.

En el segundo informe victimológico, realizado el 17 de febrero del año 2022, en la parte de "apertura anal" sigue sin observación, pero en la parte de contacto físico con penetración vino con la observación de "refiere". Esta prueba contrastada con la declaración testimonial de la niña, quien en Cámara Gessel refirió que Julián Otero no le sacó la ropa, no le sacó el short, y que tampoco él se sacó la ropa, refirió en varias ocasiones "che nupa ybyra `ipe", me empujo y me echó, unas veces dijo Julián "ojapo che rehe", pero negó que le haya quitado la ropa o que el mismo se haya quitado la ropa. La niña en un momento dado dijo "opoco che rehe", pero después vuelve a decir él no me tocó.

Con ambas pruebas **es difícil llegar a la conclusión de que hubo coito**, pues el ano se encuentra intacto, además de que la niña manifestó que no le sacó la ropa, como tampoco Julián se sacó la ropa, lo que dijo en varias ocasiones fue que

Julián "le echo y le pego con un palo", tratando en dos ocasiones dibujar el palo al momento de brindar la declaración testimonial.

*Si solo se tiene un conocimiento probable del autor del hecho que se investiga, sin los elementos probatorios necesarios se debe absolver, aun cuando no se esté íntimamente convencido de la inocencia del acusado, pues, éste goza del derecho a que se presuma ese estado jurídico y advierte claramente que si el órgano acusador, en este caso, el Ministerio Público no ha acreditado el nexo causal atribuido a los acusados, por lo que éste Tribunal debe expedirse de esa manera.*

En el presente caso, para el Tribunal, en relación a la participación de los acusados **JULIAN OTERO BAEZ, ALFREDO EMILIO OTERO RODRIGUEZ E INOCENCIO DÁVALOS**, no existen pruebas directas e incriminatorias, como tampoco pruebas indiciarias que pueda conducir a la certeza de imposibilidad de participación de otras personas en el hecho punible debatido, por la total orfandad probatoria de los elementos ofrecidos por la acusación y el estado de inocencia del mismo no ha sido destruido ni perturbado por parte del órgano acusador, y por tal razón su conducta no es típica ni anti-jurídica.

Ni los testigos ni las pruebas documentales no han aportado más que una serie de dudas razonables sobre la autoría de **JULIAN OTERO BAEZ**, como tampoco se ha establecer la autoría de los acusados **INOCENCIO DÁVALOS Y ALFREDO EMILIO OTERO RODRIGUEZ** en el hecho punible de **ABUSO SEXUAL EN NIÑOS** del que resultara víctima **LAURA GUADA-**



**LUPE CABANAS CACERES**, debiendo señalarse la deficiente y paupérrima investigación de parte del Ministerio Público, asimismo la carencia de elementos probatorios que lo comprometan seriamente y que lleven al estado de certeza positiva que este Tribunal, que por imperio de la ley, debe necesariamente concretarse para dictar una resolución condenatoria, situación totalmente ajena a la presente causa sometido a juicio.

Todos éstos elementos valorados construyen la convicción de que no se ha podido demostrar la participación de los acusados en el hecho punible de **ABUSO SEXUAL EN NIÑOS** sometido a este juicio, por lo que, no se ha demostrado el nexo causal y la prueba indiciaria en la presente causa, no tiene la suficiente entidad para llegar a una construcción sobre la autoría y es sabido que, para que se dicte una Sentencia Condenatoria, la autoría y la reprochabilidad de los sometidos a proceso, debe surgir sin que exista el más mínimo resquicio de dudas, y que obligatoriamente, debe procederse a la absolución de reproche y pena del acusado, pues, bajo aspecto alguno, quiebra el principio de inocencia establecido en la Constitución Nacional en su Art. 17 inc. 1º de nuestra Carta Magna; el artículo 5º del Código Procesal Penal, que establecen que toda persona sometida a proceso está bajo el cobijo del manto de la presunción de la inocencia, **garantía de carácter constitucional** que protege a todo ciudadano sometido a juicio. Esta presunción no ha sido destruida por el Representante del Ministerio Público. La presunción de inocencia constituye la máxima garantía constitucional del imputado, que permite a toda persona

conservar el estado de “no autor del delito” en tanto no se expida una resolución judicial firme; por lo tanto, toda persona es inocente, y así debe ser tratada, mientras no se declare en juicio su culpabilidad.

En éste caso en particular, se ha probado la existencia del hecho acusado, no así la autoría de **JULIAN OTERO BAEZ, INOCENCIO DAVALOS Y ALFREDO EMILIO OTERO RODRIGUEZ**, que si bien, las pruebas indiciarias han sembrado una fuerte duda, sin embargo, no se ha avanzado de la duda o grave sospecha de autoría con respecto al acusado **JULIAN OTERO BAEZ** y en los casos de duda, se favorecerá al acusado, determinando la aplicación de la consecuencia más benigna; el aforismo “*in dubio pro reo*” representa la garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito de actuación es la sentencia, pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, lo que no viene al caso, ya que no se probó con certeza la culpabilidad del procesado.

Este Tribunal, se encontró con una incertidumbre insuperable, por lo cual el fundamento para referir que no fue probada la autoría del hecho, quedando establecida la DUDA, debiendo así sentarse en la parte resolutiva del presente fallo. Y, considerando que, al no estar probada la autoría del hecho punible, **NO SE PUEDE PROSEGUIR EL ESTUDIO DE LAS DEMÁS CUESTIONES**, en consecuencia, no puede existir antijuridicidad, por lo que corresponde de pleno derecho la Absolución de Culpa y Reproche de los acusados **JULIAN OTERO BAEZ, ALFREDO**



EMILIO OTERO RODRIGUEZ E INOCENCIO DAVALOS.

• **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SENTENCIAS:**

- **DECLARAR PROBADA** la existencia del hecho punible de **ABUSO SEXUAL EN NIÑOS**.
- **DECLARAR NO PROBADA** la autoría en el hecho punible de **ABUSO SEXUAL EN NIÑOS** por parte de los señores **JULIAN OTERO BAEZ, ALFREDO EMILIO OTERO RODRIGUEZ e INOCENCIO DAVALOS**
- **ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** a los señores **JULIAN OTERO BAEZ, ALFREDO EMILIO OTERO RODRIGUEZ, INOCENCIO DAVALOS**
- **DEJAR** sin efecto todas las medidas cautelares decretadas contra los señores **JULIAN OTERO BAEZ, ALFREDO EMILIO OTERO RODRIGUEZ e INOCENCIO DAVALOS**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 401 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que se encuentre procesado en otras causas penales. Librar los oficios pertinentes para su cumplimiento.
- **IMPONER** las costas en el orden causado.

3

**Causa n° 4-1-3-1-2023-10**

**Defensora Pública:** Abog. Marta Felicia Villalba Cardozo

**Fuero:** Penal Ordinario y Penal de la Ado-

lescencia.

**Sede:** Concepción.

**CAUSA:** “GABRIELE SOLEDAD BENÍTEZ C/ RUTH GISSEL TALAVERA ECHAGUE S/ CALUMNIA EN CONCEPCIÓN”.

El hecho punible de acción penal privada ocurrió en fecha 10 de octubre del año 2023, en la Ciudad de Concepción. Por providencia de fecha 07 de junio del 2024, dándose cumplimiento a lo que dispone el Art. 424 del C.P.P, se ha fijado la Audiencia de Conciliación ante el Tribunal de Sentencia de Horqueta, para el día miércoles 19 de junio del año 2024 a las 09:00 horas. En dicha audiencia, comparecieron la querellante; Sra. **GABRIELE SOLEDAD BENITEZ**, acompañado de su Abg. Patrocinante **GUSTAVO DAVID BONZI**; y la Querellada; Sra. **RUTH GISSEL TALAVERA ECHAGUE**, acompañada de la Defensora Pública, Abg. **MARTA FELICIA VILLALBA**. Habiéndose escuchado a ambas partes, no han llegado a ningún acuerdo conciliatorio.

Que, a la querellada, se le hizo saber el contenido del escrito de la querella y de los recaudos acompañados, por lo que, se dio oportunidad a la misma para el examen respectivo de dichos extremos, a fin de que ofrezca las pruebas que producirá en el Juicio Oral y Público.

Se fijó juicio oral y público para el 14 de agosto de 2024, a las 07:30 horas, sin embargo, la querellante **GABRIELE SOLEDAD BENÍTEZ** no ha comparecido a dicha audiencia, habiendo sido notificada en debida y legal forma, presentando su abogado patrocinante un escrito, alegando la participación de la misma en



una actividad el día de la fecha en el marco del concurso de Miss Concepción 2024 – Miss Paraguay 2024 como causa de su inasistencia; acompañando a su presentación una copia simple de un acuerdo de voluntades y un pedido de auspicio dirigido a Bruno Piccinini.

La Defensora Pública; Abog. **MARTA VILLALBA CARDOZO** se opuso a lo manifestado por el Abogado de la querellante, alegando que no se ha presentado prueba fehaciente que demuestre que la referida actividad impedía a la querellante comparecer al juicio, es decir, si bien se trataba de un contrato, el mismo no determinaba las actividades a realizar en el día de la fecha, que le impida comparecer a juicio. Y, conforme a la disposición contenida en el Art. 294 del CPP, se establece claramente que se considerará que la querellante ha abandonado la querella cuando no concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal; y en tal sentido, si bien por el principio de libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal, conforme al Art. 173 del CPP, este principio no exime a las partes de la carga de probar de manera adecuada y convincente las justificaciones presentadas, y los documentos mencionados precedentemente resultan insuficientes para justificar la inasistencia de la querellante, es decir, para acreditar la existencia de una causa justa que impida su comparecencia. Cabe advertir que, el deber de comparecencia en una audiencia de juicio oral es una obligación de máxima prioridad en el proceso penal, especialmente para la parte querellante que ha iniciado la acción penal, quien asume una serie de responsabilidades, entre ellas, la de participar activamente en el proceso. Es más, en términos de

gravedad o urgencia, para faltar a una audiencia de juicio oral que fuera notificada con suficiente antelación, la querellante debió esmerarse en presentar y acreditar una justificación válida a los efectos de evitar las consecuencias jurídicas que ello implica, acorde a lo que nuestra norma penal de forma determina.

#### • **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL DE SENTENCIAS:**

El Tribunal unipersonal de Sentencias conformada por la Jueza **ABOG. SHIRLEY MORALES** resolvió: Tener por **no justificada** la incomparecencia de la querellante a la presente audiencia y, en consecuencia, **declaró abandonada la querella**, conforme lo establece el art. 294, núm. 4 del Código Procesal Penal, **imponiendo las costas a la querellante autónoma**, conforme a las disposiciones establecidas en el Art. 261 y 270 del C.P.P.

#### • **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD:**

La querellante bajo patrocinio de abogado ha interpuesto Recurso de Apelación y Nulidad contra el A.I. N° 24 de fecha 14 de agosto de 2024. La Defensora Pública contestó el traslado corrido a su parte dentro del plazo de ley, manteniéndose en la postura ya mencionada.

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción de Concepción, conformados por los Abogados **JULIO CÉSAR CABANAS MAZACOTTE, FAVIO ALBERTO CABANAS GOSSEN, y LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR**, resolvió **DECLARAR inadmisible los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos, CONFIR-**



MAR la resolución apelada e IMPONER  
costas a la perdidosa – impugnante.

# REPÚBLICA DOMINICANA





1

## Sentencia Penal No. SCJ-SS-25-0726

Dictada por la Suprema Corte de Justicia.

NUC núm. 3068-2021-EPEN-00401

País: República Dominicana

Fecha de la resolución: 30 de junio de 2025

### FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS:

Asociación de Malhechores, Asesinato, Violación Sexual.

Órgano Judicial que resolvió: Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

Datos de la causa: Luego de haber recibido una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria (declaración de la víctima y única testigo presencial) la fiscalía procedió a recurrir en apelación la decisión de primera instancia. Posteriormente, luego de conocido el recurso de apelación, la Corte A-quo procedió a acoger el recurso de apelación de la fiscalía, revocó la absolución y declaró la culpabilidad de la persona imputada por una pena privativa de libertad de 30 años. Consecuentemente, la parte imputada, por medio de su defensa técnica, presentó un recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria.

### Hechos Relevantes:

Al imputado se le acusa de haber engañado a un menor de edad para entrar a

su casa, le golpea con un block dejándolo en estado agónico. Posteriormente la hermana menor de edad se acerca donde presuntamente está el imputado con la víctima y éste luego se la lleva a la hermana a una casa en construcción y allí la viola sexualmente.

### Cuestiones planteadas en el recurso:

Defensa Técnica: La defensa técnica del imputado presentó como único medio de impugnación que la sentencia de la Corte de Apelación se caracterizaba por ser manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional que vulneran la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el principio de oralidad e inmediación, así como violación al derecho de defensa. El argumento principal del referido medio de impugnación se sustentó sobre la base de que la víctima, único testigo presencial, no declaró en la audiencia de juicio de manera persona ni a través del mecanismo de circuito cerrado de Cámara Gessell como anticipo de prueba. Por otro lado, la defensa estableció en su recurso que, al dar a entender que las declaraciones testimoniales de la víctima fueron reproducidas en fondo, la Corte A-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio, aunado al hecho de la violación al principio de oralidad, inmediación y derecho de defensa en razón de que la Corte A-quo procedió a valorar de manera directa las pruebas testimoniales del órgano acusador sin haberse reproducido medio de prueba alguno en segunda instancia, inobservando los referidos principios, lo cual conlleva la imposición de una condena arbitraria.

### ¿Cómo se resolvió?:



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar con lugar el recurso interpuesto por Miguel José Feliz Pérez, contra la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2025, casando la referida decisión y, en consecuencia, ordenando el envío del asunto por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que otra conformación pueda conocer la celebración total de un nuevo juicio.

### **Argumentos dados por el Tribunal.**

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia advirtió que los jueces de la Corte A quo no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión del tribunal de primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal (artículos 172 y 333), las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por la juez de fondo para descargar al imputado, además de no concederle la oportunidad de refutar su valoración, incurriendo con ello en una afectación de derecho y una violación al principio de inmediación. En ese sentido, procedió a precisar siguiente el criterio:

**“4.9.** En este sentido, conviene precisar el criterio de esta alzada, referente a que la facultad conferida a las cortes de apelación, por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las com-

probaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la Corte a qua debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que, en ese proceso de comprobación, limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

**4.10.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación falló contrario al precedente de esta Sala, que establece: que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial.



**4.11.** En ese sentido, cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148. Es por ello, por lo cual el legislador dispuso, como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. [...]

**4.12.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha referido que las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando la jurisdicción a qua dictó sentencia directa condenando al imputado Miguel José Félix Pérez, quien había sido descargado por el tribunal de juicio, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral, así como los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.”

2

**Sentencia Núm. TC/1106/24  
Expediente núm. TC-04-2024-0760**

## Tribunal Constitucional de República Dominicana

**País:** República Dominicana

**Año:** 2024

**Fecha de la resolución:** 30 de diciembre de 2024

**Figuras penales involucradas:** Asociación de malhechores, Homicidio, Violación al plazo de duración máxima del proceso.

**Órgano Judicial que resolvió:** Tribunal Constitucional de República Dominicana

**Datos de la causa:** Rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración máxima del proceso, que, al momento del inicio del proceso, eran de 03 años.

### Hechos relevantes:

El caso se trata de un proceso penal incoado en contra de los señores Ezequiel Robinson Almonte y Reynaldo Alfredo Fany, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley núm. 36 en contra del señor Ariel Augusto Mosquea Mateo (occiso). En fecha 31 de mayo de 2011 se conoció, en primera instancia el juicio en contra de ambos imputados, donde al primero se le condenó a cinco (05) años privativos de libertad definitiva y al segundo se le condenó a veinte (20) años de privación definitiva de libertad. Que esa decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



mento Judicial de Santo Domingo, quien luego de conocer del recurso de apelación procedió a rechazar el mismo y confirmar la decisión emitida por primera instancia, por medio de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2012. Que, no conforme con la decisión de segunda instancia, el señor Reynaldo Alfredo Fany procedió a imponer un recurso de casación en fecha 7 de marzo de 2012, el cual fue declarado admisible en cuanto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien fijó la audiencia de casación de fondo para el día 05 de febrero de 2021 y emitió la sentencia de casación en fecha 30 de junio de 2021, durando el proceso penal, sin tener una decisión definitiva once (11) años, tres (03) meses y veinte (20) días.

### Cuestiones planteadas en el recurso Defensa Técnica:

El abogado representante del señor Reynaldo Alfredo Fany imputó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de haber incurrido en una infracción constitucional conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal en la desestimación de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en razón de que luego de depositado el recurso de casación en fecha siete (07) de marzo del año dos mil doce (2012), sobrevino una inactividad indebida por parte de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no procedió al conocimiento del recurso de casación depositado por Reynaldo Alfredo Lebrón, sino hasta el día nueve de marzo del año dos

mil veintiuno (2021), incurriendo en incumplimiento en infracciones al derecho a la igualdad (art.39 de la Constitución Dominicana), principio derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69. de la Constitución Dominicana); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 de la Constitución Dominicana); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución Dominicana).

### ¿Cómo se resolvió?

El Tribunal Constitucional procedió a admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por vías de consecuencia, procedió a acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anulando la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y ordenó el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

### Argumentos dados por el Tribunal

El Tribunal Constitucional, en primer orden, evidenció que la Suprema Corte de Justicia los criterios que ha mantenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la extinción de la acción penal, dentro de lo que se puede resaltar reconoció entendió que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del pro-



ceso, pero no constituye una regla irreductible, pues resumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente literal, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar la actitud jurisdiccional del juzgador. Asimismo, señaló que el más Alto Tribunal Dominicano ha avalado el criterio de la Suprema Corte de Justicia que expresa que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional procedió a analizar la garantía del plazo razonable refiriendo lo siguiente:

**“11.10.** [...] es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

**11.11.** En el presente caso, por tanto, la duración máxima del proceso llevado en contra Reynaldo Alfredo Lebrón Fany ha debido ser de tres (3) años o, a lo sumo, tres (3) y seis (6) meses, según las disposiciones procesales citadas. Sin embargo, dicho proceso tuvo una duración de once (11) años, un (1) mes y diecinueve (19) días, duración que la Suprema Corte de Justicia –para justificar la solicitud de extinción del proceso– ha atribuido a la actuación procesal indebida del señor Lebrón Fany, quien aduce lo contrario y afirma, en ese sentido, que la dilación del proceso es atribuible a causas imputables a los órganos judiciales actuantes en su caso, sobre todo, de manera específica, a la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**11.14.** Que no ocurrió así con las actuaciones procesales encaminadas por las partes para conocer del recurso de casación, en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tardo nueve (9) años, cuatro (4) meses y seis (6) días para decidir sobre el recurso de casación interpuesto el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, ya que el proceso tuvo una duración total de once (11) años, tres (3) meses y veinte (20) días, excediendo, así, en mucho, el plazo máximo del proceso penal, sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables, atendibles y justificadas que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre la fecha de interposición del recurso, siete (7) de marzo del dos mil doce (2012), y la decisión final dictada al respecto por la alta corte, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), sin que haya constancia de que tan notoria y exorbitante dilación haya tenido como



causa la actuación indebida del mencionado señor o la fuerza mayor, situaciones que, de manera muy excepcional, podrán justificar la dilación del proceso, lo que no fue probado ni establecido en este caso.

**11.15.** De ello concluimos que el proceso penal tuvo una duración clara y evidentemente superior a los 3 años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación sufrida por ese texto mediante la Ley núm. 10-15.

**11.16.** En este sentido es preciso puntualizar o recalcar que, si bien es cierto que «la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema», no es menos cierto que en la especie, y conforme a lo ya comprobado, el estudio de la sentencia recurrida no revela, de manera detallada y pormenorizada, cuáles fueron las particularidades del caso que generaron la dilación del proceso. Por tanto, la justificación que ha dado el tribunal a quo no es efectiva ni suficiente para explicar la dilación indebida del proceso y, por tanto, para rechazar la solicitud de declaración de extinción de la acción, como lo pidió a tiempo el procesado.

**11.17.** Ello pone de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció una de las garantías consustanciales al debido proceso, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable, y, por consiguiente, incurrió en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany. También, que dicho órgano incumplió su

obligación constitucional de otorgar una buena administración de justicia, obligación que está en correspondencia con el deber debido a todo justiciable de una justicia oportuna y efectiva, principio cardinal de la buena administración, derivado del derecho fundamental de acceso a la justicia.”

# Boletín de Jurisprudencia

Noviembre 2025

